



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

029/2023

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Fecha de presentación del recurso

09 de enero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de marzo del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se requiere el cumplimiento...” Sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa Parcial



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la derivación de competencia emitida por el sujeto obligado el día 14 catorce de diciembre del 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: **029/2023.**

SUJETO OBLIGADO:
**SECRETARÍA DE LA HACIENDA
PÚBLICA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 029/2023, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 06 seis de diciembre del 2022 dos mil veintidós, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **142042222017504.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado notificó **respuesta** el día 14 catorce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, **en sentido afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de enero del año en curso. La parte recurrente interpuso **recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia** generando el número de expediente: **RRDA0628523.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero del año que transcorre, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **029/2023.** En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 16 dieciséis de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/170/2023**, el 20 veinte de enero de la anualidad en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SHP/UTI-2236/2023 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 06 seis de marzo de la presente anualidad, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del

requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/diciembre/2022
Concluye término para interposición:	18/enero/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	09/enero/2023
Días inhábiles	26/diciembre/2022 al 06/enero/2023 por periodo vacacional para este Instituto Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad

con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

“SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 0840/2021 DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL AÑO 2022” (SIC)

De esta manera, el Sujeto Obligado de las gestiones realizadas con la Procuraduría Fiscal del Estado notificó respuesta en sentido afirmativo señalando:

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud., se desprende que la respuesta a la misma resulta ser **AFIRMATIVA** en cumplimiento del **artículo 86 numeral 1 fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la **Procuraduría Fiscal del Estado** en el **artículo 84** del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco (SHP); comunica lo siguiente:

Le informo que mediante oficio PFE-DCHE- 30794, suscrito por la Directora de lo Contencioso de la Hacienda Estatal, se comunican al Tribunal las gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio a que hace alusión su petición.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“No se requiere el cumplimiento, se solicita la informacion de las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo emitido por la primera sala unitaria del tribunal administrativo estatal, puesto que el resolutivo sexto aun no se cumplimenta, adjunto acuerdo y adeudo actualizado.” (Sic)

Debiendo señalarse que el sujeto obligado en su informe de ley ratifica lo inferido de inicio como se muestra a continuación:

"...Primeramente, debe advertir ese H. Pleno, que se atendió debidamente la solicitud de información con número de expediente 17414/2022, pues en esta se le informó correctamente que ya se estaban efectuando las gestiones correspondientes al juicio de nulidad 840/2021 de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior por la Dirección de lo Contencioso de la Hacienda Estatal, dado que generó el oficio PFE-DCHE- 30794.

Respuesta anterior que atiende a lo solicitado por el ahora recurrente, pues únicamente requiere se le informe de las gestiones que están realizando para el cumplimiento de la sentencia.

Además, se señala que esta autoridad considera que no se viola en perjuicio del solicitante el acceso a la información y su transparencia, pues tal y como se informó en la solicitud que nos ocupa, se rindió respuesta en términos de lo establecido en el numeral 1, fracción II del artículo 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de informarle no solo las gestiones, sino el cumplimiento efectuado en el juicio de nulidad al que hace alusión."

5.- En mérito de lo anterior, se hace del conocimiento de esa H. Ponencia que, la información proporcionada es con lo que cuenta esta dependencia, por lo que se confirma la respuesta inicial proporcionada en oficio SHP/UTI/20459/2022 de fecha 14 de diciembre del 2022, mismo que obra en autos.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, en cuanto a sus agravios toda vez señaló el número de oficio con el cual se comunicaron al Tribunal las gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia.

Por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la derivación de competencia del sujeto obligado del día 14 catorce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la derivación de competencia del sujeto obligado de fecha 14 catorce de diciembre del 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 029/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ---HKGR